

381L0680

N° L 246/32

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

29. 8. 81

DIRECTIVA DE LA COMISIÓN

de 30 de julio de 1981

por la que se modifican las Directivas 71/250/CEE, 71/393/CEE, 72/199/CEE, 73/46/CEE, 74/203/CEE, 75/84/CEE, 76/372/CEE y 78/633/CEE sobre la determinación de métodos de análisis comunitarios para el control oficial de los piensos para animales

(81/680/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 70/373/CEE del Consejo, de 20 de julio de 1970, referente a la introducción de formas de toma de muestras y de métodos de análisis comunitarios para el control oficial de los piensos para animales⁽¹⁾, modificada en último lugar por el Acta de adhesión de Grecia, y en particular su artículo 2,

Considerando que el Anexo de la primera Directiva 71/250/CEE de la Comisión, de 15 de junio de 1971, sobre la determinación de métodos de análisis comunitarios para el control oficial de los piensos para animales⁽²⁾ enumera las disposiciones según las cuales es conveniente, en general, aplicar los métodos de análisis descritos en la Directiva 71/250/CEE y en las Directivas 71/393/CEE⁽³⁾, 72/199/CEE⁽⁴⁾, 73/46/CEE⁽⁵⁾, 74/203/CEE⁽⁶⁾, 75/84/CEE⁽⁷⁾, 76/372/CEE⁽⁸⁾, y 78/633/CEE⁽⁹⁾ de la Comisión sobre la determinación de métodos de análisis comunitarios para el control oficial de los piensos para animales; que, no obstante, algunas de las Directivas antes citadas prevén que dichas reglas generales no se apliquen a los métodos de análisis relativos a los aditivos en los piensos para animales;

Considerando que ha parecido necesario adaptar dichas reglas generales, de manera que se apliquen indistintamente al análisis de todos los componentes de los piensos para animales; que, por consiguiente, es conveniente modificar en consecuencia las disposiciones de las Directivas de que se trate;

Considerando que las medidas previstas en la presente Directiva concuerdan con el dictamen del Comité permanente de la alimentación animal,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

La primera Directiva 71/250/CEE de la Comisión se modificará de la siguiente manera:

1. Se añadirá el apartado siguiente al artículo 1:
«Las disposiciones generales que figuran en el punto 1 del Anexo serán aplicables a los métodos de análisis adoptados según la Directiva 70/373/CEE del Consejo.»
2. En el Anexo, el punto 1 «Introducción» se sustituirá por el Texto que figura en el Anexo de la presente Directiva.

Artículo 2

Se suprimirá el segundo apartado del artículo 1 de la segunda Directiva 71/393/CEE de la Comisión.

Artículo 3

Se suprimirá el segundo apartado de los artículos 1 y 2 de la tercera Directiva 72/199/CEE de la Comisión.

Artículo 4

Se suprimirá el segundo apartado de los artículos 1 y 2 de la cuarta Directiva 73/46/CEE de la Comisión.

Artículo 5

Se suprimirá el segundo apartado de los artículos 1 y 2 de la quinta Directiva 74/203/CEE de la Comisión.

Artículo 6

Se suprimirá el segundo apartado del artículo 1 de la sexta Directiva 75/84/CEE de la Comisión.

Artículo 7

Se suprimirá el segundo apartado del artículo 1 de la séptima Directiva 76/372/CEE de la Comisión.

Artículo 8

Se suprimirá el segundo párrafo del artículo 1 de la octava Directiva 78/633/CEE de la Comisión.

(1) DO n° L 170 de 3. 8. 1970, p. 2.

(2) DO n° L 155 de 12. 7. 1971, p. 13.

(3) DO n° L 279 de 20. 12. 1971, p. 7.

(4) DO n° L 123 de 29. 5. 1972, p. 6.

(5) DO n° L 83 de 30. 3. 1973, p. 21.

(6) DO n° L 108 de 22. 4. 1974, p. 7.

(7) DO n° L 32 de 5. 2. 1975, p. 26.

(8) DO n° L 102 de 15. 4. 1976, p. 8.

(9) DO n° L 206 de 29. 7. 1978, p. 43.

Artículo 9

Los Estados miembros aplicarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir las disposiciones de la presente Directiva el 1 de diciembre de 1981 e informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Artículo 10

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 30 de julio de 1981.

Por la Comisión

El Presidente

Gaston THORN

ANEXO

«ANEXO

1. DISPOSICIONES GENERALES REFERENTES A LOS MÉTODOS DE ANÁLISIS DE LOS PIENSOS PARA ANIMALES

A. PREPARACIÓN DE LAS MUESTRAS PARA EL ANÁLISIS

1. Objeto

Las modalidades descritas a continuación se refieren a la preparación para el análisis de las muestras finales, transmitidas a los laboratorios de control después de haber sido tomadas de acuerdo con las disposiciones de la primera Directiva 76/371/CEE de la Comisión, de 1 de marzo de 1976, sobre la determinación de las formas comunitarias de toma de muestras para el control oficial de los piensos para animales ⁽¹⁾.

La preparación de dichas muestras debe permitir que las tomas de especímenes previstas en los métodos de análisis sean homogéneas y representativas de las muestras finales.

2. Precauciones que se han de tomar

Efectuar todas las operaciones de manera que se evite, en la medida de lo posible, una contaminación de la muestra o modificaciones de su composición. Efectuar las moliendas, las mezclas y los cernidos lo más rápidamente posible, exponiendo lo mínimo la muestra a la luz y al polvo. Evitar el uso de molinos o de trituradoras que puedan producir un calentamiento notable de la muestra. Se recomienda el molido manual para los piensos particularmente sensibles al calor. Velar, por otra parte, para que el instrumental mismo no sea una fuente de contaminación en oligoelementos.

Si no pudiera prepararse la muestra sin variación sensible de su contenido en humedad, determinar dicho contenido antes y después de la preparación por el método establecido en el punto 1 del Anexo de la segunda Directiva 71/393/CEE de la Comisión, de 18 de noviembre de 1971, sobre la determinación de métodos comunitarios de análisis para el control oficial de los piensos para animales ⁽²⁾, modificada por la Directiva 73/47/CEE de la Comisión, de 5 de diciembre de 1972 ⁽³⁾,

3. Modo de operar

Mezclar estrechamente la muestra final, ya sea mecánica o manualmente. Dividir en dos porciones iguales (si fuera posible por el método de los cuartos). Conservar una de las porciones en un recipiente adecuado, limpio y seco, provisto de un cierre hermético, y preparar la otra porción o una parte representativa de ella, de al menos 100 gramos, como se indica a continuación.

3.1. Alimentos que se puedan moler en su estado natural

Salvo indicación específica en los métodos de análisis, cribar la totalidad de la muestra sobre un tamiz de mallas cuadradas de 1 mm. de lado (de acuerdo con la recomendación ISO R565) después de haberla molido si fuera necesario. Evitar toda molienda superflua.

Mezclar la muestra cribada y guardarla en un recipiente adecuado, limpio y seco, provisto de un cierre hermético. Mezclar de nuevo inmediatamente antes de tomar la muestra para la prueba.

3.2. Alimentos que se puedan moler tras un desecado

Salvo indicación específica en los métodos de análisis, desecar la muestra, de manera que su contenido en humedad llegue a 8-12 %, aplicando el procedimiento de pre-desecación indicado en el punto 4.3 del método de determinación de la humedad mencionado en el punto 2 precedente. Después proceder como se indica en el punto 3.1.

⁽¹⁾ DO n° L 102 de 15. 4. 1976, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 279 de 20. 12. 1971, p. 7.

⁽³⁾ DO n° L 83 de 30. 3. 1973, p. 35.

3.3. *Alimentos líquidos y semilíquidos*

Recoger la muestra en un recipiente adecuado, limpio y seco, provisto de un cierre hermético. Mezclar cuidadosamente antes de tomar las muestras para la prueba.

3.4. *Otros alimentos*

Si la muestra no pudiera prepararse según uno de los procedimientos antes descritos, se aplicará cualquier otro procedimiento de preparación adecuado que permita obtener tomas homogéneas para las pruebas y representativas de las muestras finales.

4. *Conservación de las muestras*

Conservar las muestras a una temperatura que no pueda alterar su composición. Usar recipientes de cristal ahumado para las muestras que se destinen al análisis de vitaminas o de sustancias especialmente sensibles a la luz.

B. DISPOSICIONES REFERENTES A LOS REACTIVOS Y AL INSTRUMENTAL UTILIZADO EN MÉTODOS DE ANÁLISIS

1. Salvo indicación específica en los métodos de análisis, todos los reactivos deberán ser de calidad «para análisis» (pa). Para el análisis de los oligoelementos, deberá controlarse la pureza de los reactivos con una determinación en blanco. Según el resultado obtenido, podrá requerirse una purificación suplementaria.
2. Las operaciones de preparación de las soluciones, de disolución, de aclarado o de lavado mencionadas en los métodos de análisis, sin indicación sobre la naturaleza del solvente o del diluyente, implican que hay que utilizar agua. Como norma general, el agua deberá estar desmineralizada o destilada. En casos particulares, indicados en los métodos de análisis, deberá ser sometida a procedimientos específicos de purificación.
3. Habida cuenta del equipamiento usual de los laboratorios de control, sólo se mencionarán en los métodos de análisis los instrumentos y aparatos especiales o que deban responder a condiciones muy específicas. Dicho material deberá limpiarse bien, muy especialmente para las determinaciones de cantidades muy pequeñas de sustancias.

C. APLICACIÓN DE LOS MÉTODOS DE ANÁLISIS Y EXPRESIÓN DE LOS RESULTADOS

1. En general sólo se establecerá un método de análisis para la determinación de una sustancia en los piensos para animales. Cuando se den varios métodos, deberá mencionarse el método aplicado por el laboratorio de control en el parte de análisis.
2. El resultado indicado en el parte de análisis será el valor medio obtenido a partir de al menos dos determinaciones, efectuadas sobre muestras diferentes, y cuya repetitividad sea satisfactoria.

Dicho resultado deberá expresarse de acuerdo con las indicaciones que se den en el método de análisis con un número apropiado de cifras significativas, y corregirse, si fuera necesario, en función del contenido en humedad del espécimen final, previo a la preparación.»
